



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, Caquetá, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO
Demandante : GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES
Apoderada : LUZ DARY CALDRON GUZMAN
Demandado : JOSE JAIR MARIN ROMAN
Radicado : 188604089001-2023-00008-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 149

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para su estudio pertinente como quiera que la parte actora allego escrito de subsanación, donde muy hábilmente pretende en vez de aportar el acta de conciliación, allegar una reforma de la demanda, anexándole a la misma una solicitud de medida cautelar, y querer con esta evadir el requisito de procedibilidad exigido en auto interlocutorio 118 del 15 de agosto de 2023, a la luz de los artículos 78.10 y 90.7 C.G.P. y Art 67 Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio bien inmueble: Lote de terreno Urbano junto con la casa de habitación en él construida ubicado en la CARRERA 6 No. 10-61, 10-63 del Municipio de Valparaíso – Departamento del Caquetá, con una extensión aproximada de CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS (118 M2), identificada con la matrícula inmobiliaria número 420-93674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y ficha catastral número 01-01-0012-0034-000 y determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con vía pública (CARRERA 5). OCCIDENTE: Con predio 0004. NORTE: Con los predios 0005 y 0022. SUR: Con el predio 0006, respecto del cual se depreca aquélla, no es el objeto de debate en esta ocasión, amén que a la hora de ahora es de titularidad de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

Por lo anteriormente referido este despacho concluye que la medida cautelar solicitada en escrito de subsanación, no es procedente en el caso que nos aplica y por tal motivo, la parte actora no subsanó la demanda conforme lo dispuesto por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

este Despacho Judicial, mediante auto interlocutorio 118 del 15 de agosto de 2023; así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por GLORIA AMPARO CRISTANCHO CIFUENTES, mediante su apoderada judicial, contra JOSÉ JAIR MARIN ROMAN, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639cf5f9944d8631944f74d8f0127f853fc1f14b118d93269055215393b01cc**

Documento generado en 04/10/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado	: IVAN DARIO PEREZ ANDRADE.
Radicado	: 188604089001-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 150

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir de oficio, el auto interlocutorio N° 130 del día 05/09/2023, toda vez que por error humano se incurrió en una falla aritmética, en el sentido que se plasmó en el cuerpo del mencionado auto, en el numeral tercero referente a el decreto de medida cautelar, que el demandado es el señor JOSE PEREGRINO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.769 de Andes, Nariño; siendo el demandado el señor IVAN DARIO PEREZ ANDRADE identificado con la cédula No. 16.185.309, que como se vislumbra hay una falencia al digitalizar.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error aritmético involuntario del operador judicial al digitarla, como se mencionó anteriormente, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (….)”

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la digitalización del nombre del deudor, en el numeral que decreta la medida cautelar, del auto interlocutorio N° 130 del día 05/09/2023, el Despacho dispondrá la corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado plasmado en el auto interlocutorio N° 130 del día 05/09/2023, en su numeral tercero, por medio del cual se libró el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, por las razones inmersas en la parte motiva de este acto, quedando de la siguiente manera:

“(…)TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Predio Rural denominado LA ESPERANZA, Ubicado en la vereda LIBERIA, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, Departamento del CAQUETA, identificado con ficha catastral número 00-01-0001-0076-000 y matricula inmobiliaria número 420-8279 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con una extensión superficial aproximada de VEINTITRES HECTAREAS – DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (23 HAS – 2-500 M2), el cual se encuentra comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con JUAN CLIMACO ARROYAVE y TOMÁS AREVALO ORIENTE: Con PASTOR CARO SUR: Con EDUARDO ALVIS y ARTURO HEREDIA. OCCIDENTE: Con JUAN CLIMACO ARROYAVE, de propiedad del demandado, IVAN DARIO PEREZ ANDRADE identificado con la cédula No. 16.185.309 (….)”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

SEGUNDO: En todo lo demás plasmado en el auto interlocutorio No. 130 del día 05/09/2023, queda igual.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53451efe965d621ee60dfba7a44d92d465afc023dab2a35ab6cf61c530fb5b70**

Documento generado en 04/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>